

**Valentín Bou Franch\***

## **La labor del Tribunal de Justicia de la Unión Europea en la protección de los derechos humanos**

### **1. INTRODUCCIÓN**

Con carácter introductorio os comento que los Tratados constitutivos originarios de las Comunidades Europeas guardaron silencio sobre este tema. De hecho, no incluyeron ninguna disposición sobre protección de los derechos fundamentales en las Comunidades Europeas. Ello todavía plantea el interrogante acerca de si este silencio fue una laguna involuntaria o un menosprecio consciente.

La actuación inicial del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas incrementó estas dudas, ya que cuando los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones nacionales de los Estados miembros entraron en conflicto con el Derecho comunitario europeo, el Tribunal afirmó, en sus Sentencias *Stork* y *Cía c. Alta Autoridad*, de



Esta obra está protegida con una [Licencia Creative Commons](#)  
Reconocimiento – No Comercial – Sin obra derivada



Cofinanciado por  
la Unión Europea

---

\* Catedrático de Derecho Internacional Público. Universidad de Valencia (España). Cofinanciado por la Unión Europea. Las opiniones y puntos de vista expresados solo comprometen a su(s) autor(es) y no reflejan necesariamente los de la Unión Europea o los de la Agencia Ejecutiva Europea de Educación y Cultura (EACEA). Ni la Unión Europea ni la EACEA pueden ser considerados responsables de ellos.

4.2.1959; y *Präsident y otros c. Alta Autoridad*, de 15.7.1960, que “el Derecho comunitario no puede ser invalidado sobre la base del Derecho interno, aunque éste sea constitucional”. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia ignoró los derechos fundamentales reconocidos en las Constituciones de los Estados miembros para afirmar la primacía del Derecho comunitario sobre las mismas.

A ello le siguió una fuerte reacción de los Tribunales Constitucionales de los Estados miembros. Así, el Tribunal Constitucional alemán, en sus Sentencias de 18.10.1967; y *Solange I*, de 29.3.1974, afirmó que: “sólo resulta aceptable la primacía del Derecho comunitario sobre el Derecho alemán si existiera una protección satisfactoria de los derechos fundamentales en el ámbito comunitario”. Además, idéntica actitud adoptó el Tribunal Constitucional italiano, en sus Sentencias *Frontini et Pozzani*, de 27.12.1973; y *Granital*, de 8.6.1984.

## **2. LA CONSTRUCCIÓN PRETORIANA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA SOBRE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**

### **2.1. Giro copernicano en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia tras las críticas de los Tribunales Constitucionales de los Estados Miembros**

Ante el cuestionamiento del principio de primacía del Derecho Comunitario por los Tribunales Constitucionales, el Tribunal de Justicia inició un giro copernicano en su jurisprudencia, comenzando a consolidar una doctrina pretoriana muy importante sobre los derechos fundamentales. De hecho, a pesar del silencio de los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas, el Tribunal de Justicia reconoció el valor de los derechos fundamentales en tres etapas. En un primer momento, afirmó en su Sentencia *Stauder*, de 12.11.1969, que “los derechos fundamentales de la persona están subyacentes en los principios generales del Derecho comunitario, cuyo respeto garantiza el Tribunal de Justicia”. A continuación, añadió una segunda base jurídica, al indicar, en su Sentencia *Internationale Handelsgesellschaft*, de 17.12.1970, “que la salvaguardia de dichos derechos, aunque se inspiren en las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros, debe ser garantizada en el marco de la estructura y de los objetivos de la Comunidad”. Finalmente, en su Sentencia *Nold*, de 14.5.1974, añadió una tercera base jurídica, al indicar: “Que los Tratados internacionales para la protección de los derechos humanos en los cuales han sido parte o a los cuales se han adherido los Estados miembros también pueden aportar indicaciones que conviene tener en cuenta en el marco del Derecho comunitario”.

## **2.2. Construcción pretoriana del Tribunal de Justicia y aceptación por los Tribunales Constitucionales de los Estados Miembros**

La construcción pretoriana del Tribunal de Justicia sobre los derechos fundamentales consiste en que, a pesar del silencio de los Tratados constitutivos, el Tribunal siempre repitió *ad infinitum*, a partir de la Sentencia *Nold*, estas tres bases jurídicas de incorporación de los derechos fundamentales en el Derecho comunitario en todos los conflictos que se le plantearon sobre derechos fundamentales.

Esta actitud fue reconocida y aceptada por los Tribunales Constitucionales. Así, el Tribunal Constitucional alemán, en su Sentencia *Solange II*, de 22.10.1986, afirmó que: “Hace ya largo tiempo que la protección de los derechos fundamentales está asegurada en el ordenamiento comunitario, por lo que ya no ha lugar a cuestionar su primacía sobre el Derecho alemán”.

## **2.3. Importancia que el Tribunal de Justicia concede a los derechos fundamentales**

Respecto de la importancia que el Tribunal de Justicia concede a los derechos fundamentales, cabe mencionar cuatro datos. En primer lugar, en su Sentencia *Wachauf*, de 13.7.1989, el Tribunal afirmó que: “una norma comunitaria que prive a un

particular de un derecho fundamental (...) sería incompatible con las exigencias derivadas de la protección de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico comunitario. Dichas exigencias vinculan, asimismo, a los Estados miembros cuando aplican la normativa comunitaria, de lo que resulta que estos últimos están obligados, en lo posible, a aplicar dicha normativa de modo que no menoscaben tales exigencias”.

En su Sentencia *ERT*, de 18.6.1991, el Tribunal dedujo: “que no pueden admitirse en la Comunidad medidas incompatibles con el respeto de los derechos humanos reconocidos y garantizados de esta manera”.

En tercer lugar, en su Dictamen 2/94, de 28.3.1996, afirmó que: “el respeto de los derechos humanos constituye, por consiguiente, un requisito para la legalidad de los actos comunitarios”.

Finalmente, cabe destacar que en su Sentencia *Kadi y Al Barakaat International Foundation contra Consejo y Comisión*, de 3.9.2008, el Tribunal llegó a afirmar: “que las obligaciones impuestas por un acuerdo internacional no pueden tener por efecto menoscabar *los principios constitucionales del Tratado de la Comunidad Europea*, entre los que figura el principio según el cual todos los actos comunitarios deben respetar los derechos fundamentales (...)”.

### **3. LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA EN LA ACTUALIDAD**

En la actualidad, cabe destacar dos grandes grupos de ideas acerca de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia sobre los derechos fundamentales.

#### **3.1. La triple base sobre protección de los derechos fundamentales en el Tratado de Lisboa**

En primer lugar, cabe mencionar que el Tratado de Lisboa ha introducido en el artículo 6 del Tratado de la Unión Europea una triple base jurídica sobre protección de los derechos fundamentales que está teniendo importantes repercusiones en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia.

Así, el Artículo 6.3 del Tratado de la Unión Europea afirma que: “los derechos fundamentales que garantiza el Convenio Europeo de Derechos Humanos y los que son fruto de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros formarán parte del Derecho de la Unión como principios generales”. Esta disposición “reproduce” con ligeros matices la construcción pretoriana del Tribunal de Justicia.

A diferencia de ello, el Artículo 6.1 afirma que: “la Unión reconoce los derechos, libertades y principios enunciados en la Carta de los Derechos

Fundamentales de la Unión Europea de 7 de diciembre de 2000, tal como fue adaptada el 12 de diciembre de 2007 en Estrasburgo, la cual tendrá el mismo valor jurídico que los Tratados”.

Esta disposición ha roto la uniformidad de la construcción pretoriana del Tribunal de Justicia. Desde entonces, es posible encontrar cuatro clases de sentencias en esta materia. En primer lugar, Sentencias que aplican la doctrina pretoriana consolidada, sin mencionar siquiera la Carta de los Derechos Fundamentales, como la Sentencia *Arcelor c. Parlamento y Consejo*, de 2.3.2010. En segundo lugar, sentencias que aplican la doctrina pretoriana consolidada, utilizando la Carta como elemento interpretativo confirmatorio, por ejemplo al afirmar que la Carta “reafirma” su jurisprudencia consolidada previa, como hizo en su Sentencia *Tay Za c. Consejo*, de 19.5.2010. En tercer lugar, sentencias que aplican la doctrina pretoriana consolidada, más la Carta aplicada de manera autónoma, es decir, como una nueva fuente de Derecho originario, como en la Sentencia *Kücükdeveci*, de 19.1.2010. Finalmente, en cuarto lugar, hay sentencias que aplican de manera autónoma la Carta, es decir, como una nueva fuente de Derecho originario, sin incluir ninguna referencia a la doctrina pretoriana consolidada. Éste fue el caso de la Sentencia *McB*, de 5.10.2010.

Cabe señalar, además, que la previsión del Artículo 6.2 acerca de que la Unión “se adherirá” al Convenio Europeo de Derechos Humanos acentuará aún más la ruptura de la uniformidad de la construcción pretoriana del Tribunal de Justicia, al introducir una tercera base jurídica.

No obstante, debo indicar que esta nueva base jurídica no aumentará el catálogo de derechos fundamentales protegidos ya que, por un lado, en la construcción pretoriana del Tribunal de Justicia ya se aplica el Convenio Europeo de Derechos Humanos como tratado internacional de importancia “especial” o “particular” en materia de derechos humanos. Ello es así desde la Sentencia de 28.10.1975, *Rutili*. Por otro lado, cabe recordar que los derechos reconocidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos constituyen un “umbral mínimo” al aplicar la Carta, como dispone el propio Art. 52.3 Carta y lo ha reconocido el Tribunal en su Sentencia de 22.12.2010, *DEB*.

No obstante, hemos de reconocer que la adhesión de la Unión al Convenio Europeo sí aumentará las garantías judiciales al introducir un último recurso ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Por lo tanto, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ya no será el “garante último” de la protección de los derechos fundamentales en la Unión Europea. Consecuencia que ha sentado muy mal al Tribunal de Justicia,

como se hizo evidente en su Dictamen 2/13, de 18.12.2014.

### **3.2. Valor de la Carta de los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia**

El segundo gran grupo de ideas a destacar es el relativo al valor de la Carta de los Derechos Fundamentales en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. Debemos tener en consideración que, en virtud del Artículo 6.1 del Tratado de la Unión Europea, la Carta es un tratado internacional que tiene el mismo valor que los Tratados constitutivos. Así lo ha reconocido el propio Tribunal en su Sentencia *Kücükdeveci*, de 19.1.2010.

Por ello, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha llegado a reconocer que la aplicación de la Carta de los Derechos Fundamentales goza de primacía respecto de las Constituciones nacionales de los Estados miembros.

Así lo afirmó el Tribunal en su Sentencia *Melloni*, de 26.2.2013, al disponer que: “En efecto, según jurisprudencia asentada, en virtud del principio de primacía del Derecho de la Unión, que es una característica esencial del ordenamiento jurídico de la Unión (...), la invocación por un Estado miembro de las disposiciones del Derecho nacional, aun si son de rango constitucional [en este asunto, la Constitución Española], no puede

afectar a la eficacia del Derecho de la Unión [en este asunto, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea] en el territorio de ese Estado”.

